

La laboralización de los internos como expresión intrínseca de la dignidad humana y su función resocializadora*

Roberto Carlos Castelló Flórez
Rubén Darío Galván Meléndez
Anelys García Arrieta
Lía Raquel Martínez Paternina

Recibido: abril 13 de 2015
Aprobado: mayo 13 de 2015

“..No hay libertad cuando algunas veces permiten las leyes que en ciertos acontecimientos el hombre deje de ser persona y se repute como cosa (...) éste descubrimiento es el secreto mágico que cambia los ciudadanos en animales de servicio; que en mano del fuerte es la cadena que liga las acciones de los incautos y los desvalidos. Este es la razón por la que en algunos gobiernos que tienen toda la apariencia de libertad está la tiranía escondida o se introduce en cualquier ángulos desde el legislador...”

CESARE BECCARIA

Resumen

El presente artículo analiza de manera coherente y sistemática los elementos jurídicos relevantes que permiten construir un verdadero sistema penitenciario y carcelario laboralizado, cuyo núcleo esencial es la Dignidad Humana como garantía inherente de las personas privadas de la libertad. La *laboralización, la dignidad y el sistema penitenciario* se instituyen –desde una perspectiva jurídica– como criterios principales para lograr la real efectividad de lo que hoy denominamos *trabajo digno penitenciario*. El campo de interés está centrado en la manera en cómo la Laboralización puede representar la herramienta maestra a través de la cual se logre obtener la resocialización de los internos y consecuentemente, la dignidad de su persona. Para tales efectos, los autores atienden a pronunciamientos jurisprudenciales, doctrinales y legales especialmente los derivados de la nueva ley 1709 de 2014. La metodología utilizada comprende un objeto jurídico, un tipo de investigación documental y un método inductivo de investigación.

Palabras claves: Laboralización, internos, dignidad humana, resocialización, sistema penitenciario y carcelario.

* Semillero Paradigmas del Derecho

The laborization of internal as an intrinsic expression of human dignity and its resocializing function

Abstract

This article analyzes in a consistent and systematic manner the relevant legal elements for building a true labourization prison system, whose core is the essential human dignity as inherent security of persons deprived of liberty. The labourization, dignity and corrections are instituted from a legal perspective as the main criteria to achieve real effectiveness of what we now call prison decent job. The area of interest is centered on the way how the teacher can represent labourization tool through which it succeeds in obtaining the prisoners to society and consequentially, the dignity of his person. To that end, we care for jurisprudential and legal doctrinal pronouncements especially under statute 1709 2014. The methodology comprises a socio-legal object, a kind of mixed research and an inductive method for obtaining results.

Keywords: Labourization, internal, human dignity, social rehabilitation, prison system.

Introducción

Concebir desde la academia el término *Laboralización* como una actividad inherente a la Dignidad Humana de las personas privadas de la libertad cuya teleología se circunscribe a comportar la resocialización de los reclusos, es casi uno de los grandes retos dentro del orden jurídico colombiano. Y es que, hablar de la Dignidad Humana enmarcada dentro de un sistema con gran impacto en nuestra sociedad, como lo es el sistema penitenciario y carcelario, es desde luego uno de los aspectos con mayor relevancia para expirar el gran problema que invade el funcionamiento adecuado del Estado Social de Derecho, a lo que nosotros denominamos la plenaria interminable entre el tecnicismo de la norma y el pragmatismo que connota su teleología.

Hoy por hoy, Colombia atraviesa una de sus peores crisis carcelarias, la expedición de una norma que pretende redefinir el sistema y lograr el mayor grado de efectividad respecto de aquellas disposiciones que para efectos de comparación solo alcanzaron mantenerse incólume dentro de la perspectiva teórica sin reflejar resultados tangibles. Esto es, sin materializar el proceso que genera el producto de la interacción entre el Derecho sustancial y la realidad social.

Es por ello, que existe la imperiosa necesidad de tomar el control respecto a una problemática que atañe a todos y que solo puede ser calificada como *efectiva* cuando el “*hombre pierda la ilusión de que se puede obtener por fuerza la justicia en este mundo*” (Carnelutti, 1989. p. 149).

Teniendo como fundamento lo mencionado con antelación, el presente artículo es un documento que pretende desarrollar un tema supremamente relevante en la actualidad y muy poco desarrollado desde lo académico. El objetivo principal obedece a analizar el alcance, la imperatividad y la efectividad de la laboralización de los internos como expresión intrínseca de la dignidad

humana instituida como factor de resocialización como fin de la pena. Para ello, realizaremos un estudio abreviado respecto a lo que comporta las nociones básicas de la dignidad humana de los internos, el derecho al trabajo de los mismos, la relación ineludible entre el trabajo y la dignidad –trabajo digno de los internos- y finalmente criterios que permitan explorar sobre la efectividad de la dignidad en los centros penitenciarios y carcelarios.

El diseño metodológico utilizado comprende un objeto jurídico, en efecto, se pretende analizar un asunto que inmiscuye el derecho como ciencia y sus fuentes. El tipo de investigación es Documental, como quiera que, en la utilización de bibliografías se otorgó prelación a aspectos meramente dogmáticos. El método de investigación es inductivo, toda vez, que debemos estudiar un aspecto desde su generalidad con la teleología de expresar formalmente conclusiones particulares.

I. Nociones de la dignidad humana de las personas privadas de la libertad

La Dignidad Humana como expresión intrínseca del hombre

Desde los antecedentes históricos que germinan la concepción de la Dignidad Humana hasta aquellos que han logrado absolver su redefinición, la Dignidad ha sido reconocida como garantía *intrínseca*¹ de la persona. Y es que, si no existiera al menos un precepto que propugnara por el respeto de este pilar fundamental, el mundo actual estuviera inmerso en una especie de *mega crisis* humanitaria que pondría en riesgo inminente la vida del hombre.

Empero, el proceso por lograr el bienestar social y la justicia mundial, hoy por hoy se han constituido como un nuevo horizonte –de perspectivas radicales y sostenibles– frente a las

1 Para efectos de búsqueda externa, consultar el texto *De la Dignidad Humana y de los Derechos Humanos* del autor Ilva Myrian Hoyos Castañeda (2005). Pág. 78.

conspiraciones de carácter general. Es por ello, que actualmente podemos hacer referencia a un sin números de garantías humanas, fundamentales y constitucionales inherentes al hombre, máxime cuando existen instrumentos nacionales e internaciones que permiten su teorización y posible materialización y efectividad.

La dignidad humana ha sido reconocida nacional e internacionalmente por medio de aquello que se instituye en nuestro constitucionalismo colombiano como *bloque de constitucionalidad*, definido como la extensión normativa que comportan los tratados internacionales ratificados por nuestro país. Es así, como el ordenamiento jurídico crea un fenómeno de invención constitucional que pone en funcionamiento la ejecución de los Derechos Humanos.

Los Instrumentos internaciones y textos jurídicos positivos ingleses, fueron los primeros documentos encargados de regular y establecer la importancia suprafundamental de la persona en el mundo. Sin embargo, no era suficiente el solo hecho de proclamar la relevancia del hombre dentro de un estado de indefensión, vulnerabilidad y ostensible transgresión de su persona. Es por lo anterior que nace la imperiosa necesidad de expedir declaraciones o convenciones que instituyeran el sentido específico e independiente de los Derechos Humanos, constituyéndose como antecedente imborrable de la memoria demiúrgica del *Homos*.

Desde entonces, la dignidad humana se concibe como fundamento *intrínseco* del hombre. En efecto, pertenece a la esfera íntima y esencial de la persona humana, lo que constituye un pilar vital para el funcionamiento adecuado de la sociedad y el mantenimiento de la misma, toda vez, que se proclama como *pedra angular* de los Derechos humanos.

Concepto de Dignidad Humana

El término Dignidad proviene del latín *dignitas* -ātis que significa cualidad de digno o merecedor. El diccionario de la Real Academia Española lo define como “*la cualidad de digno, excelencia, realce*”. Por su parte, la palabra Humano proviene del latín *humānus* que significa para la Real Academia Española lo “*perteneciente o relativo al hombre*”.

Unificando criterios, la Dignidad Humana es la cualidad especial que categoriza al hombre como ser digno, excelente o simplemente un ser aristotélicamente virtuoso.

En términos propiamente jurídicos, la Dignidad Humana es definida como un derecho humano, fundamental y constitucional, un valor y principio del ordenamiento jurídico, concebido como el fundamento de los derechos humanos y más polémicamente desarrollada como fundamento de la universalidad de los Derechos Humanos. (Meyer, 1992. p. 27). Es una garantía absoluta de la persona humana, toda vez que es un derecho universal, inherente, irrenunciable, inalienable y obligatorio. Es un Derecho cuya regulación pertenece a las normas de *Ius cogens*², esto es, “*normas imperativas del derecho internacional general, reconocidas y aceptadas por la comunidad de Estados, como normas que no admiten acuerdo en contrario y que solo pueden ser modificadas por una disposición ulterior de derecho internacional que tenga el mismo carácter*”. (Monroy, 2002. p. 99)

En este mismo sentido, señala el doctrinante Carlos Villán Durán con cita expresa del artículo 57 de los dos convenios de Viena sobre los derechos de los tratados: “*Las normas del ius cogens constituyen un núcleo duro, inderogable bajo cualquier circunstancia o excepción. Protegidas por normas imperativas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que generan para los Estados obligaciones erga omnes*”. (Villán, 2002. p. 91)

2 Respecto al término *Ius Cogens*, el doctrinante Marco Gerardo Monroy Cabra en su libro *Manual de Derecho Internacional Público* (2002), establece que las normas del *ius cogens* hacen relación al objeto lícito, al orden público internacional y son principios aceptados por la comunidad internacional en su conjunto. Así las cosas, será nulo todo tratado que en el momento de su celebración esté en oposición con una norma imperativa del derecho internacional. Son normas del *ius cogens* las normas de derechos humanos, derecho internacional humanitario, prohibición del uso de la fuerza, cumplimiento de los tratados internacionales, principio de buena fe etc. Pág. 99

Millán Puelles concibe la dignidad humana como:

“La dignidad de la persona es una redundancia intencionada cuyo fin estriba en subrayar la especial importancia de un cierto tipo de entes, sin embargo, es conveniente hacer uso de esta expresión para manifestar que la persona humana está llamada a ser más perfecta”. (Millán, 1948. p. 457)

La Dignidad Humana garantizada a los Reclusos

El elemento central de la relación entre el Estado y las personas privadas de la libertad se concibe en el respeto por la Dignidad Humana. Y desde luego, lo anterior se encuentra demostrado en la Ley 1709 de 2014 por medio de la cual se modifica el sistema penitenciario y carcelario de Colombia, donde en su artículo 4 prescribe “en los establecimientos de reclusión prevalecerá el *respeto a la dignidad humana*, a las garantías constitucionales y a los Derechos Humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral (...)”.

De lo anterior se infiere razonablemente y sin lugar a expresar duda alguna. Primero, la relevancia que comporta la dignidad humana de los internos desde un contexto legal; Segundo, la prelación que inmiscuye su proyección carcelaria a nivel nacional y tercero, por supuesto la axiomática y culminante relación de esta garantía con los demás derechos constitucionales de los reclusos, en efecto, el Estado Social de Derecho en el que hoy descansa nuestro sistema se encuentra instituido principalmente por el respeto a la dignidad humana.

Manifestamos —desde una perspectiva personal— los tres aspectos antes referenciados, debido a la transcendencia que connota una garantía que logró deslumbrar victoriosa de las cenizas de la segunda guerra mundial, para imponerse como un verdadero pilar del hombre en su integridad. Es por ello que, desde el ámbito penitenciario han existido intentos cuya teleología enmarcan

la redefinición de la dignidad humana de los reclusos, logrando una relación ineludible entre la Dignidad y las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

La Honorable Corte Constitucional —máximo tribunal de la jurisdicción constitucional— por medio de la sentencia T – 126 de 2009, establece que los derechos de los reclusos, entre ellos la dignidad, deben ser garantizados atendiendo a unas reglas mínimas de tratamiento carcelario adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobado por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977. Las cuales son:

1. El derecho de los reclusos a ser ubicados en locales higiénicos y dignos.
2. El derecho de los reclusos a contar con instalaciones sanitarias adecuadas a sus necesidades y al decoro mínimo propio de su dignidad humana.
3. El derecho de los reclusos a recibir ropa digna para su vestido personal.
4. El derecho de los reclusos a tener una cama individual con su ropa de cama correspondiente en condiciones higiénicas.
5. El derecho de los reclusos a contar con alimentación y agua potable suficientes y adecuadas.

Así pues, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha añadido a la anterior enumeración de los mínimos a satisfacer por los Estados, ocho nuevas reglas, las cuales son:

1. La adecuada iluminación y ventilación del sitio de reclusión.
2. La provisión de los implementos necesarios para el debido aseo personal de los presos.
3. El derecho de los reclusos a practicar, cuando ello sea posible, un ejercicio diariamente al aire libre.

4. El derecho de los reclusos a ser examinados por médicos a su ingreso al establecimiento y cuando así se requiera.
5. El derecho de los reclusos a recibir atención médica constante y diligente.
6. La prohibición de las penas corporales y demás penas crueles, inhumanas o degradantes.
7. El derecho de los reclusos a acceder a material de lectura.
8. Los derechos religiosos de los reclusos.

Nuestro criterio

Atendiendo al pronunciamiento jurisprudencial expresado por la Corte Constitucional respecto a la Dignidad Humana entendida y garantizada por medio de las reglas mínimas de los reclusos. Consideramos que efectivamente la dignidad carcelaria no puede ser comprendida desde una interpretación gramatical o exegética de su terminología particular, debido a las características que implican su universalidad y coexistencia armónica.

La Universalidad, expresada en dos sentidos, el primero como un Derecho de los internos que debe ser aplicado en su integralidad. Su ejecución es de obligatorio cumplimiento y su aplicabilidad debe estar reflejada en el sistema universal de derechos humanos. Y el segundo, como un Derecho que se debe garantizar a todas las personas sin distinción alguna que afecte su igualdad.

En términos generales, la dignidad humana de los internos es un derecho *erga omnes* o como lo refiere Pablo Manilli en su obra *Manual Interamericano de Derechos Humanos*: “Un derecho con universalidad uniforme que rige para todo el mundo y del mismo modo”. (Manilli, 2012. p. 11)

Por último, la *Coexistencia*, porque es un derecho que existe y a la vez se relaciona con otros, en efecto, es una garantía que armoniza todo el sistema, ya que se encuentra relacionada con todos los derechos del ser humano sin lugar a contradicciones.

II. Nociones del derecho al trabajo como función resocializadora de la pena

Tradicionalmente, se ha concebido el derecho del trabajo como aquel conjunto de normas y principios que regulan las relaciones entre el empleador y el trabajador, por un lado para una mejor efectivización de la producción industrial y por otro, para la satisfacción de una necesidad en la prestación del servicio. Pues bien, el derecho al trabajo en términos generales, implica una relación armónica entre los sujetos de la relación laboral, que en un principio son empleador y trabajador, entre los cuales deben existir los tres elementos esenciales para que se configure la relación laboral, los cuales son actividad personal, subordinación y remuneración.

“El trabajo es un valor del ser humano, del individuo, con la característica de ser un valor fundamental”. (López Fajardo, 2010. p. 2). En ese sentido, todas las personas por el simple hecho de ser tal, ostentan la disposición de derechos fundamentales como lo es el trabajo, para el buen ejercicio y desenvolvimiento de su vida en sociedad.

Según Eugenio Pérez Botija, el derecho al trabajo como punto de referencia del ser humano, refleja las tres dimensiones a través de las cuales se proyectan los principios básicos de la constitución de un pueblo, “a) Una dimensión político-jurídica b) una dimensión político-económica c) una dimensión político social”. (Pérez, 1960. p. 70).

Lo anterior denota la incidencia política y jurídica que connota el derecho al trabajo penitenciario en la evolución y desarrollo de la sociedad y del derecho mismo. Sobre el particular, valga tener de presente no solo la significación a nivel nacional, sino también aquella que comporta una extensión en América Latina y el Caribe, máxime cuando se trata de una garantía que guarda íntima relación con los objetivos trazados para el milenio en congruencia con el desarrollo de la economía.

Es aceptado –para los fines de este cometido– manifestar que, de los ocho (8) objetivos de

desarrollo del milenio y las dieciocho (18) metas conjuntas creadas por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, solo uno de ellos propone alcanzar de manera eficiente y radical un *trabajo decente* para todas las personas. Al respecto, el objetivo número uno (1) establece lo siguiente: “Erradicar la pobreza extrema y el hambre”, para lo cual en su meta 1.B se prescribe: “Alcanzar empleo pleno y productivo, y **trabajo decente para todos**, incluyendo mujeres y jóvenes”.

Así las cosas, la anterior determinación nos merece dos comentarios. El primero, de interpretación teleológica. El segundo, de interpretación gramatical. Con relación al primero, se debe considerar que el objetivo No. 1 de desarrollo del milenio concibe el derecho al trabajo (desde su finalidad) como una garantía internacional instituida como el mecanismo pertinente, conducente y útil para lograr, de forma sostenible y duradera, la estabilidad financiera, las condiciones económicas básicas, la calidad de vida adecuada, la dignidad humana integral y desde luego, el progreso tanto laboral como personal del hombre en el mundo; permitiendo de esta manera, acabar con la pobreza extrema y el hambre invade la sociedad. Con relación al segundo, si realizáramos una interpretación gramatical o exegética del objetivo y su meta conjunta, más aun cuando manifiesta la expresión “*trabajo decente para todos*”, sin lugar a dudas deduciríamos que el derecho al trabajo pleno y productivo debe ser observado desde los lentes de la generalidad, toda vez que es un derecho que produce efectos *erga omnes*³, esto es, una garantía que debe aplicarse para todas las personas, sin distinción o excepción alguna a sexo, nacionalidad, cultura, estirpe o condición.

Es en el argumento anterior, donde encuentra total fundamentación y validez el denominado *derecho al trabajo penitenciario*. En ese orden de ideas,

son muchos los sectores que permean el derecho del trabajo y que debido a los debates actuales de la humanidad se han visto criticado y dimensionado por los doctrinantes. Un tema que ha generado trascendental importancia es el relativo al *Derecho laboral como pilar fundamental de la función resocializadora*, es un aspecto de amplia regulación pero de poca ejecución por parte de las autoridades estatales que le concierne dicha función.

En el ámbito del Derecho internacional, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 10.3 establece: “*El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados*”. Por consiguiente, Se han trazado unas líneas verticales que buscan como primera medida, que la función de la resocialización tenga efectos positivos en la readaptación del individuo en sociedad y debe ser el Estado quien a través de una buena política criminal logre el cumplimiento de esos objetivos.

Colombia es un Estado Social de Derecho, soportado en un principio supra fundamental como lo es la dignidad humana; el hecho de que un individuo por distintos factores haya cometido un delito y en consecuencia se le imponga una pena, no implica dicha facultad exorbitante del Estado a través de sus autoridades, una restricción irracional de los demás derechos fundamentales de ese individuo. Al respecto la Corte constitucional ha expresado lo siguiente:

“La condición de persona privada de la libertad como consecuencia de una sanción penal, sin importar el delito cometido, no acarrea la pérdida de la dignidad humana, aun cuando determinados bienes jurídicos le sean suspendidos y otros limitados. Esto se relaciona directamente con la proporcionalidad de la pena, que a la vez se encuentra delimitada por los fines resocializadores del castigo”. (Sentencia C - 865/12).

3 El término *Erga Omnes* significa —desde el punto de vista jurídico— frente a todos ó con respecto a todos. Para efectos de profundizar sobre su contenido y alcance de esta expresión, documentos como “*el concepto de obligación erga omnes, Ius cogens y violación grave a la luz del nuevo proyecto de la CDI sobre responsabilidad de los Estados por hechos ilícitos*” Escrito por Alicia Cebada Romero en el año 2002. Y “*Normas del ius cogens, efecto erga omnes, crimen internacional y la teoría de los círculos concéntricos*” Escrito por José Acosta Estévez.

En tal sentido, puede el trabajo penitenciario por sus particularidades teleológicas, significar una conversión y readaptación positiva del individuo, para cuando en fechas futuras quede en libertad, en razón del cumplimiento a cabalidad del eje central en la resocialización. La Corte en la Sentencia C - 009 de 1993 precisó lo siguiente:

“Las garantías laborales consagradas en la Constitución protegen también al preso, quien no pierde su carácter de sujeto activo de derechos y deberes por el hecho de encontrarse privado de la libertad. Si las normas laborales son aplicables a los reclusos con las limitaciones del régimen carcelario, con mayor razón deben serlo las disposiciones constitucionales.”

Igualmente en esta sentencia, la Corte ha señalado que:

“La órbita de los derechos del preso cuya limitación resulta innecesaria, es tan digna de respeto y su protección constitucional es tan fuerte y efectiva como la de cualquier persona no sometida a las condiciones carcelarias. Los derechos no limitados del sindicado o del condenado, son derechos en el sentido pleno del término, esto es, son derechos dotados de poder para demandar del Estado su protección”.”

Por otro lado, el Estado Colombiano a través de sus autoridades competentes deben propender por crear estrategias jurídicas para el cumplimiento ineludible e inexorable del trabajo penitenciario como función resocializadora, con respecto a esto, El Título VII de la Ley 65 de 1993 regula, específicamente, lo referente al trabajo carcelario y determina en el artículo 79 que *“el trabajo en los establecimientos de reclusión es obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización.* Luego entonces, se reafirma la tesis de la relevancia jurídica que tiene el trabajo penitenciario como pilar fundamental de la resocialización y que en armonía con otros ejes como el de la educación y la enseñanza puede reflejar una verdadera y certera readaptación del individuo, materializando así los postulados de los fines de la pena.

Lo anterior permite inferir que en un Estado Constitucional, Democrático, protector de derechos fundamentales, *“el propósito fundamental no*

puede ser el de vengar con la pena la acción cometida por el recluso” (Sentencia C-1325/05), sino más bien, como se ha manifestado en reiteradas jurisprudencias constitucionales, se debe buscar la no reincidencia del individuo en el delito, es más una política criminal de prevención que de sanción.

Entre tanto, la actividad laboral desempeñada por los reclusos se desarrolla dentro del marco de la situación especial de sujeción y subordinación en la que se encuentran, de ahí que en principio, los vínculos que surgen como consecuencia de las labores prestadas por los internos no pueden equipararse a aquellos que se derivan de una relación laboral en el sentido estricto del término. Por consiguiente, sin descartar las posibilidades de diversas formas de relación laboral y, por lo tanto, de remuneración, el trabajo carcelario cumple un objetivo primordial de resocialización de los reclusos. Es decir, se sobre entiende que el trabajo penitenciario no es una relación laboral neta, como quiera que, en principio no concurren los tres (3) elementos fundamentales de la misma, no obstante, sirve de sustento en el interno para redimir su pena o en su defecto indemnizar a la víctimas de la comisión de su delito.

El artículo 82 del código penitenciario y carcelario establece, por lo demás, que:

“(…) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.”

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”

III. El aspecto sinalagmático de la dignidad humana y el derecho al trabajo: el trabajo digno de los internos

Para efectos de contextualizar al lector en lo que respecta a la tercera parte del presente artículo, se hace imperativo desde el contexto académico

concebir la relación sinalagmática existente entre la Dignidad Humana y el Derecho al trabajo –lo que quisimos denominar trabajo digno de los internos-. Como se había expresado en el fragmento inicial del presente documento, la dignidad humana se encuentra investida de coexistencia, toda vez, que es un derecho que existe y a la vez se relaciona con otros; es en esta característica natural donde se encuentra el fundamento teórico que forja la reciprocidad vinculante entre la dignidad y el trabajo.

Por consiguiente, basta pensar en la existencia axiomática de una garantía absoluta como la dignidad, para considerarla como aquella que ostenta el poder exclusivo de ser omnipresente entre de la generalidad de los derechos del hombre. Lo que al mismo tiempo, permite inferir razonablemente la generación de un bien jurídico que se instituye como la piedra angular del Estado Social de Derecho.

El trabajo digno materializado en los centros penitenciarios y carcelarios de Colombia como objeto de la presente investigación, obtiene su fundamento en dos lineamientos constitucionales y jurisprudenciales. El primero hace referencia al objeto concreto de protección del trabajo digno carcelario; y el segundo, al marco especial de sujeción del trabajo carcelario entre el Estado y los Reclusos.

Ahora bien, hasta el presente estadio de la investigación pregonamos la vinculación ineludible entre la dignidad de los internos y el derecho al trabajo que por ley corresponde operar. Sin embargo, resultaría menester realizar el siguiente interrogante, ¿Cómo podría ser digno un trabajo cuya praxis implica estar privado de la libertad?, y esta pregunta, es entre otras cosas aquella de donde emana pregonado el horizonte eminentemente seductor de la vertiginosa mente surrea-

lista de los investigadores. Para dar respuesta a ella debemos poner en funcionamiento los dos lineamientos constitucionales y jurisprudenciales antes referenciados.

1. El objeto concreto de protección

La Corte Constitucional mediante la sentencia CCT-881/02, establece que la Dignidad Humana debe ser entendida desde el objeto concreto de protección a través de tres dimensiones. “*el vivir bien, el vivir como se quiere y el vivir sin humillaciones*”. Adecuando el aspecto jurisprudencial al contexto del presente artículo, el trabajo realizado por un recluso privado de su libertad en un centro penitenciario o carcelario del país se constituye como *digno* en la medida en que aquel sea ejecutado conforme a los preceptos constitucionales y jurisprudenciales vigentes en el orden jurídico colombiano. Esto es, aquellos que obedecen a los posteriores componentes:

Primero. **El Trabajo desde la perspectiva del “*estar bien*”**: Este lineamiento determina que la labor realizada por una persona privada de la libertad será *digna*, cuando existan las condiciones materiales concretas de dignidad laboral. Esto es, el conjunto de circunstancias tangibles y meramente cuantitativas que permitirán al recluso la realización de un trabajo adecuado. Lo anterior surtirá efectos, mediante la dotación de herramientas, instrumentos, materias primas necesarias, locales aptos para trabajar, elementos de protección en contra de accidentes y enfermedades laborales que garanticen la seguridad y la salud, la inclusión de un sistema cuyo fin este encaminado a la prestación de los primeros auxilios en casos de emergencia⁴, la realización de capacitaciones internas que logren incentivar a la población carcelaria a la actividad laboral y por supuesto, a la resocialización como fin de la pena. Estas con-

4 Las condiciones concretas de dignidad laboral, así como la “*dotación de herramientas, instrumentos, materias primas necesarias, locales aptos para trabajar, elementos de protección en contra de accidentes y enfermedades laborales que garanticen la seguridad y la salud, la inclusión de un sistema cuyo fin este encaminado a la prestación de los primeros auxilios en casos de emergencia*”. Fueron obtenidas teniendo como base el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo Colombiano, en el cual se prescriben las obligaciones especiales del patrono.

diciones materiales concretas de dignidad laboral deben ser proporcionadas y periódicamente vigiladas por el Estado como organización social, política y jurídicamente asentada en el territorio a través del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

Segundo. **El Trabajo desde la perspectiva del “estar como se quiere”**: Esta dimensión comprende que la labor realizada por una persona privada de la libertad será *digna*, cuando se emplea la autonomía del recluso la cual se determina según sus propias características. Consiste en la facultad humana de las personas privadas de la libertad en la toma de la decisión libre, voluntaria, autónoma e independiente, exenta de cualquier vicio que obstruya el consentimiento personal en la realización de un trabajo determinado en los centros penitenciarios y carcelarios. Determinar la forma en que se pretende efectuar un trabajo sin imposiciones establecidas por el Estado.

El Trabajo desde el ámbito del “*estar como se quiere*”, implica la “*capacidad de actuar y autodeterminarse sin que sea necesaria la autorización, el mandato o el ministerio de una tercera persona ajena a la situación*”. (De la vega, 1980. p. 20)

Finalmente, **El Trabajo desde la perspectiva del “vivir sin humillaciones”**. Para la Corte Constitucional, El “*vivir sin humillaciones*”, es entendido como la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, la integridad física y la integridad moral. Para tales efectos, señala La Corte:

“La intangibilidad del cuerpo y del espíritu (entendida como integridad física y espiritual, presupuesto para la realización del proyecto de vida). Estos tres ámbitos de protección integran, entendidos en su conjunto, el objeto protegido por las normas constitucionales desarrolladas a partir de los enunciados normativos sobre “dignidad”. (Sentencia C-881/02).

2. El marco especial de sujeción

La Corte Constitucional por medio de la Sentencia C- 126 /09, prescribe que las relaciones especiales de sujeción entre las autoridades

carcelarias y reclusas poseen implicaciones constitucionales. Estas implicaciones deben estar ajustadas a las disposiciones normativas vigentes en el ordenamiento jurídico.

Teniendo como fundamento lo establecido jurisprudencialmente, además del lineamiento relativo al *objeto concreto de protección*, el trabajo ejecutado por una persona privada de la libertad será *digno*, cuando dicha labor sea regulada por un marco especial de sujeción que según la Corte Constitucional comporta seis (6) elementos:

1. La subordinación de una parte (el recluso), a la otra (el Estado).
2. Esta subordinación se concreta en el sometimiento del interno a un régimen jurídico especial. Esto es, (controles disciplinarios y administrativos especiales y posibilidad de limitar el ejercicio de derechos, incluso fundamentales).
3. Este régimen en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales debe estar autorizado por la Constitución y la Ley.
4. La finalidad del ejercicio de la potestad disciplinaria y de la limitación de los derechos fundamentales, es la de garantizar los medios para el ejercicio de los demás derechos de los internos (mediante medidas dirigidas a garantizar disciplina, seguridad y salubridad) y lograr el cometido principal de la pena (la resocialización).
5. Como consecuencia de la subordinación, surgen ciertos derechos especiales (relacionados con las condiciones materiales de existencia: alimentación, habitación, servicios públicos) en cabeza de los reclusos, los cuales deben ser especialmente garantizados por el Estado.
6. Simultáneamente el Estado debe garantizar de manera especial el principio de eficacia de los derechos fundamentales de los reclusos (sobre todo con el desarrollo de conductas activas).

IV. Aspectos laborales de la ley 1709 de 2014: “hacia la efectividad del trabajo digno de los reclusos”

Desarrollar asuntos cuyas premisas fundamentales obedezcan al término de la efectividad, es uno de los grandes retos de la sociedad actual. Y es que, cuando hablamos sobre la efectividad indiscutiblemente estamos en presencia de una plenaria –en muchos casos interminable– entre el tecnicismo de la norma y el pragmatismo que implica su entrada en vigor o su vigencia en el orden jurídico.

Ahora bien, en lo que concierne a los aspectos laborales que instituye la Ley 1709 de 2014 –por medio la cual se modifican algunos artículos del código nacional penitenciario y carcelario– manifestamos de forma expresa la aceptación total respecto al concepto de efectividad proporcionado por el magistrado constitucional Humberto Sierra Porto en el trigésimo congreso colombiano de Derecho Procesal. En éste, adujo que “la efectividad es el producto de la interacción entre el derecho sustancial y la realidad social”.⁵ Sin embargo, actualmente figuran innumerables críticas acerca de la puesta en marcha de un nuevo sistema penitenciario y carcelario que desde luego se impone desde el ámbito institucional para lograr un fin considerablemente cuestionado y socialmente reprochado que comporta la garantía constitucional de la Dignidad Humana de los internos y como consecuencia de ello la efectividad de los derechos humanos y garantías fundamentales dentro de las cuales nos es objeto el derecho al trabajo digno

La expedición de la Ley 1709 de 2014 representa una de las disposiciones normativas con mayor relevancia a nivel nacional, entre otras cosas porque, además de modificar sustancialmente el sistema penitenciario y carcelario, introdujo garantías pertenecientes al *Ius cogens* del Dere-

cho Internacional y derechos personifican la base donde se encuentra cimentado el Estado Social de Derecho.

Empero, en el desarrollo del presente documento solo haremos referencia a los criterios laborales que de alguna manera pretenden dar efectividad al trabajo digno de las personas privadas de la libertad.

El trabajo penitenciario

El artículo 55 de la Ley 1709 de 2014 establece que el trabajo penitenciario es un derecho y una obligación social que goza en todas sus modalidades de la protección especial del Estado. Todas las personas privadas de la libertad tendrán derecho al trabajo en condiciones donde se materialice dignidad y justicia. Este trabajo se constituye como medio terapéutico con la teleología de cumplir con la resocialización como fin de la pena. No tendrá carácter afflictivo ni podrá ser aplicado como sanción disciplinaria. Estará organizado atendiendo las aptitudes y capacidades de los internos, permitiéndoles dentro de lo posible escoger entre las diferentes opciones existentes en el centro de reclusión. Y finalmente a *grosso modo* la función de coordinación será desarrollada por el gobierno nacional.

De lo anterior se infiere varios lineamientos de conveniencia académica. El primero, posee una esencia eminentemente constitucional en virtud del artículo 25 superior que prescribe la naturaleza mixta del trabajo, esto es, la esencia garantista que concibe el trabajo como un derecho humano y la esencia imperativa que concibe el trabajo como una obligación o un mandato que configura la ecuación procesal de ser un imperativo hipotético. El segundo, hace referencia a la universalidad del trabajo desde su paradigma garantista el cual supone un cumplimiento *erga omnes* de fundamentos suficientes enmarcados en la multiplicidad funcional

5 El concepto del término “*efectividad*” fue manifestado por el conferencista Humberto Sierra Porto en su intervención denominada “*proceso y seguridad jurídica*” en el Trigésimo Congreso Colombiano de Derecho Procesal realizado en la ciudad de Cartagena de Indias.

de los valores, principios y derechos. El tercero, denota el carácter finalista del trabajo penitenciario, para sus efectos, describe la actividad laboral como mecanismo terapéutico, toda vez, que pretende iniciar un proceso de tratamiento del interno reflejado en sus actitudes humanas para la sociedad, logrando en gran magnitud la ejecución de la resocialización como objetivo de la pena tal como implanta el artículo 4 del código penal. El cuarto, aduce a la libre determinación de los internos respecto a la escogencia del trabajo penitenciario en disponibilidad y su realización en condiciones de dignidad humana, atendiendo a los fundamentos expuestos en la parte tercera del presente escrito, que observan el objeto concreto de protección y el marco de especial sujeción. Por último, el quinto lineamiento para regular el elemento funcional que cumple el Estado por medio del ministerio de justicia con la prerrogativa de incentivar a la integración y participación en las actividades laborales.

Evaluación y certificación del trabajo

Otro de los aspectos relevantes de la Ley es la evaluación y certificación del trabajo. El artículo 56 de la Ley 1709 de 2014 establece que las actividades laborales realizadas por las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios y carcelarios del país surtirán dos procedimientos compatibles y no excluyentes:

1. La evaluación: Consiste en un proceso donde se califica el trabajo penitenciario. Esta evaluación es realizada por un junta interna de cumplimiento la cual estará organizada bajo la coordinación del subdirector del centro penitenciario y carcelario o quien figure como delegado del director.
2. La certificación: Es el proceso cuyo fin comporta la regulación de las jornadas de trabajo penitenciario. Es realizado por el director del establecimiento, por medio del denominado “sistema de control de asistencia y rendimiento de labores”.

Programas laborales y contratos de trabajo

La Ley 1709 de 2014 en su artículo 57 se encarga de definir el concepto de programas laborales, “son todas aquellas actividades dirigidas a redimir pena que sean realizadas por las personas privadas de la libertad”. Estas actividades laborales en virtud del principio de legalidad deben estar formalizadas por medio de Contratos de trabajo. En el acto jurídico de índole laboral figuran como sujetos contractuales la persona privada de la libertad y el establecimiento penitenciario o los particulares a efectos del desarrollo de las actividades y programas laborales. La celebración de los contratos de trabajo está bajo la coordinación de la Subdirección de Desarrollo de Habilidades Productivas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

Sistema general de seguridad social

Una de las garantías legales más influyentes dentro del orden jurídico colombiano con la expedición de la Ley 1709 de 2014 es aquella que introduce el sistema general de seguridad social en el sistema penitenciario y carcelario para aquellos internos que realizan actividades laborales. En efecto, en el parágrafo del artículo 57 expresa:

“Las personas privadas de la libertad que desarrollen actividades derivadas del trabajo penitenciario, serán afiliadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) al Sistema General de Riesgos Laborales y de Protección a la Vejez en la forma y con la financiación que el Gobierno Nacional determine en su reglamentación”.

Teniendo como fundamento lo mencionado con antelación, reviste masiva importancia la creación de esta norma, como quiera que, importa la protección legal a aquellos internos quienes realizando sus actividades de trabajo penitenciario son víctimas de enfermedades o accidentes laborales que obstruyen el desarrollo físico o psicológico y como consecuencia de ello proceder a los estudios, valoración y calificación de posibles pérdidas de capacidad laboral. Además y siguiendo con el hilo conductor, se protege a

las personas privadas de la libertad de hechos naturales como la vejez incluyéndolas como sujetos de especial protección constitucional en virtud del artículo 13 de la Constitución Nacional y los Instrumentos Internacionales ratificados por Colombia que integran el bloque de constitucionalidad *stricto sensu*.

El manejo de la remuneración

Finalmente, el manejo de la remuneración es el último aspecto regulado por el Ley 1709 de 2014, el artículo 58 parte de una premisa mayor que encuentra su contexto en la prohibición del manejo interno de dinero en los establecimientos carcelarios, para tales efectos el legislador expresa:

“Se prohíbe el uso de dinero en el interior de los centros de reclusión. El pago de la remuneración se realizará de acuerdo a lo que disponga el Gobierno Nacional en reglamentación que expedirá dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley. La administración de la remuneración será realizada conjuntamente entre la persona privada de la libertad y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario”.

En lo que respecta a la pena principal de multa, la Ley establece lo siguiente:

“Cuando la persona privada de la libertad haya sido condenada a una pena accesoria de multa y/o exista un monto pendiente de pago proveniente del incidente de reparación integral, se descontará el diez por ciento (10%) del salario devengado para dichos fines siempre y cuando exista orden judicial al respecto o la persona privada de la libertad expresamente autorice dicho descuento”.

Conclusiones

Teniendo como fundamento todos y cada uno de los argumentos expuestos en el fragmento teórico del presente artículo, los investigadores proceden a describir los siguientes criterios de finalización:

1. La dignidad humana es una garantía que comporta coexistencia universal, lo que permite la conexión ineludible con otros dere-

chos inherentes a la persona como individuo de la especie humana.

2. El elemento central de la relación entre el Estado y las personas privadas de la libertad se concibe en el respeto por la Dignidad Humana. Ello se demuestra en la Ley 1709 de 2014 por medio de la cual se modifica el sistema penitenciario y carcelario de Colombia, donde en su artículo 4 prescribe “en los establecimientos de reclusión prevalecerá el **respeto a la dignidad humana**, a las garantías constitucionales y a los Derechos Humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral (...)
3. El trabajo realizado por un recluso privado de su libertad en un centro penitenciario o carcelario del país se constituye como *digno* en la medida en que aquel sea ejecutado conforme a los preceptos constitucionales y jurisprudenciales vigentes en el orden jurídico colombiano. Esto es, aquellos que obedecen al **objeto especial de protección** que concibe el trabajo desde tres dimensiones, “*el estar bien, el estar como se quiere y el estar sin humillaciones*”. Y el **marco especial de sujeción** que regula la relación de subordinación entre el Estado y las personas privadas de la libertad.
4. La expedición de la Ley 1709 de 2014 representa una de las disposiciones normativas con mayor relevancia a nivel nacional, entre otras cosas porque además de modificar sustancialmente el sistema, introdujo garantías pertenecientes al Ius cogens del Derecho Internacional y derechos que desde cualquier perspectiva en que sea interpretado personifican la base donde se encuentra cimentado el Estado Social de Derecho.

Referencias bibliográficas

- Beccaria, C. (2012). *De los delitos y de las penas*. Bogotá: Temis.
- Carnelutti, F. (1989). *Como se hace un proceso*. Bogotá: Temis.

- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). Objetivos del desarrollo del milenio en América latina y el Caribe: Objetivos, metas e indicadores ODM. Obtenida el día 30 de julio de 2015 en la página web: <http://www.cepal.org/cgi-bin/getProd.asp?xml=/mdg/noticias/paginas/6/35556/P35556.xml&xsl=/mdg/tpl/p18f-st.xsl&base=/mdg/tpl/top-bottom.xsl>
- Corte Constitucional. Sentencia T - 429 de 2010. Obtenida el 04 de abril del 2014 en la página web: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/T-429-10.htm>.
- Corte Constitucional. Sentencia T – 865 de 2012, obtenida el día 04 de abril de 2014, en la página web: <http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-865-12.htm>.
- Corte Constitucional. Sentencia T-009 de 1993, obtenida el día 04 de abril de 2014 en la página web: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/c-009-94.htm>.
- Corte Constitucional. Sentencia T-126 de 2009. Obtenida el día 04 de abril de 2014 en la página web: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/T-126-09.htm>.
- Corte Constitucional. Sentencia T-1325 de 2005, obtenida el día 04 de abril de 2014 en la página web: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-1325-05.htm>.
- Corte Constitucional: Sentencia T- 881 de 2002: Obtenida el día 18 de octubre de 2013 en la página web <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/t-881-02.htm>.
- De la vega, A. (1980). *Bases de los derechos de las obligaciones*. Bogotá: Temis.
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966). Obtenido en la página web: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>.
- Hoyos, I. (2005). *De la dignidad y los otros derechos*. Bogotá: Temis.
- Ley N° 65. Diario Oficial 40999 de la República de Colombia. Bogotá, 20 de agosto de 1993.
- Ley N°1709. Diario oficial No. 49.039 de la República de Colombia. Bogotá, 20 de enero de 2014.
- Lopez, A. (2010). *Elemento de Derecho del Trabajo*. Bogotá: Profesional Ltda.
- Manili, P. (2012). *Manual interamericano de Derechos Humanos: Teoría general, historia, recepción en las constituciones nacionales Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Bogotá: Doctrina y ley.
- Millán, A. (1948). *Voz “la persona”, en léxico filosófico*. Madrid: Rialp.
- Monroy, M. (2002). *Manual de Derecho Internacional Público*. Bogotá: Temis.
- PATRICE MEYER BISCH (1992). *Le corps des droits de l’homme, l’indivisibilité comme principe d’interprétation et de mise en oeuvre des droits de l’homme*, Fribourg, Editorial Universitaires.
- Pérez, E. (1960). *Curso de Derecho al Trabajo*. Madrid: Tecnos.
- Villán, C. (2002). *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Madrid: Trotta.